Núm. 4 65
Fecha: 25 de agosto de 1992 2:10 P.M.
Aprobado: Salvador M. Padilla P.R.D.
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
G.P.O. BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936
Tel. 793-1234

Para enmendar el Artículo 13, Sección 13.1, Inciso (1), acápite (b)(1) (2) y (3) del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico aprobado a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y el Artículo 7 de la Ley Núm. 26 del 22 de agosto de 1974, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

A tenor con lo dispuesto en el Artículo Siete (7) de la Ley Núm. 26 de 22 de agosto de 1974, se enmienda la Sección 13.1 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, para que lea como sigue:

Artículo 1 - Se enmienda la Sección 13.1 del Artículo 13 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Sección 13.1 - Ascensos

1. Normas sobre ascensos

   a. .....

   b. Miembros de la Fuerza

      (1) .....

      (2) .....

      (3) Ascensos Especiales

         (a) .....

         (b) Ascensos Especiales hasta el rango de Capitán

            (1) La Política Pública de la Policía de Puerto Rico en lo relativo a la concesión de ascensos especiales hasta el rango de Capitán o Agente

Investigador V es establecer el mérito, la eficiencia, el liderato, la iniciativa y la buena conducta como los principios que regirán los procedimientos de ascensos especiales, de modo que sean los más aptos los que ocupen posiciones de dirección y supervisión en la Policía.

El ascenso especial se considerará un recurso de excepción, siendo los exámenes de ascenso la norma. Los ascensos especiales serán considerados cuando las exigencias especiales y excepcionales del servicio y las cualificaciones especiales de los empleados así lo justifiquen. El Superintendente deberá siempre constatar los méritos excepcionales que se atribuyen al miembro de la Fuerza que se considera para este ascenso especial.

El ascenso especial puede darse indistintamente de que exista un registro de elegibles y no elimina la jerarquía de éstos. Un ascenso especial no ocupa los puestos disponibles para aquellos en el registro.

En los casos de ascensos especiales, las plazas que ocupen los miembros de la Fuerza así ascendidos pasarán por conversión a la

nueva categoría. Una vez las plazas convertidas queden vacantes pasarán automáticamente al rango existente antes de la conversión.

(2) El Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá ascender al rango superior inmediato hasta el grado de Capitán o Agente Investigador V, a miembros de la Fuerza, sujeto a las siguientes disposiciones:

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) .....

(g) .....

(3) Normas de Elegibilidad para ascenso especial hasta el rango de Capitán o Agente Investigador V de todo miembro de la Policía que cumpla con los siguientes requisitos, en adición a los señalados en el Sub-inciso (1), acápites (b), (c), (f):

(a) Haber demostrado, tanto en lo personal, como en el desempeño de sus labores, que se tiene un profundo sentido de servicio público evidenciado por actos específicos

de sacrificio personal, de heroísmo, de ideas innovadoras o de compromiso personal tan manifiesto que pueda tenérsele como símbolo de buen policía y mejor ciudadano.

(b) Un servicio extraordinariamente meritorio o excepcional puede evidenciarse por una serie de actos; por una reputación de servicio de excelencia ampliamente reconocido o por un acto especial que por sí mismo sea imagen y símbolo de carácter e integridad policíaca sobresaliente; o por una idea; o por la implantación de una idea o programa de tal envergadura que mejore significativamente la prestación de servicios a la ciudadanía o a la propia Fuerza.

(c) Una actitud continuada de liderazgo y compromiso de servicio más allá de una expectativa razonable, debe ser considerada.

(d) No haber sido convicto por delito criminal alguno.

(e) No tener investigación administrativa o criminal en proceso.

(f) Mantener un historial de conducta intachable y ejemplar durante toda su vida profesional y personal. La conducta personal y profesional de los últimos cinco (5) años debe evidenciar un compromiso moral claramente definido y un acatamiento especial a la Ley y a las normas internas de la Agencia. El expediente de querellas radicadas contra el candidato debe, a esos efectos, ser considerado.

(g) Demostrar liderato e iniciativa para emprender con excelencia sus funciones como miembro de la Fuerza.

(h) Demostrar eficiencia y dedicación al servicio público, reflejado ésto con hechos específicos que resalten sus méritos como servidor público.

(4) Prohibición

En la recomendación y evaluación para ascenso especial se prohibe toda preferencia o prejuicio basado en consideraciones por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas.

(5) Procedimiento de Ascenso Especial

(a) Este proceso puede iniciarse a instancia del Superintendente; a instancia de los Supervisores; de la Comunidad; del propio candidato a ascenso especial; o de cualquier persona que pueda dar testimonio de los méritos del candidato. El Superintendente no estará obligado a aceptar ninguna recomendación en particular.

La recomendación para determinar la elegibilidad para ascenso especial podrá incluir los hechos de excelencia en el servicio público en los cuales se fundamenta el posible ascenso, incluyendo aspectos que demuestren la eficiencia, liderato e iniciativa del investigado.

(b) El Superintendente ordenará una investigación confidencial conforme lo establece la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y este Reglamento en su Artículo 21 (4) (b), para determinar si el miembro de la Policía es elegible para ascenso especial hasta el rango de Capitán o Agente Investigador V, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

La investigación tendrá como propósito una búsqueda minuciosa sobre el carácter, personalidad, reputación, hábitos, conducta en la

comunidad, así como cualesquiera otros aspectos pertinentes. El expediente de las investigaciones practicadas, así como la información contenida en el mismo, estará clasificada en categoría de confidencialidad y será mantenido para el uso exclusivo de la Agencia.

(c) El Superintendente podrá tomar conocimiento personal o colectivo, por informes o de otras fuentes, de los actos o conducta que ameriten el ascenso especial, así como de evaluaciones, expresiones de la Comunidad y de cualesquiera otra fuente informativa confiable.

(6) El Superintendente luego de evaluar toda la data ante sí, la carpeta personal y considerando principalmente si el investigado está apto para desempeñar las funciones del nuevo rango y las necesidades del servicio que tiene el Cuerpo de la Policía, decidirá si otorga el ascenso.

En aquellos casos en que el número de recomendados sea voluminoso, el Superintendente podrá designar un grupo de trabajo integrado por tres o más personas para que evalúe los expedientes y le someta recomendaciones específicas, tanto en cuanto al número de candidatos a ser considerados como en cuanto a los candidatos individuales.

El Superintendente podrá aceptar y/o rechazar en todo o en parte tales recomendaciones, pero en todo caso vendrá obligado a pasar juicio sobre ellas.

(7) Disposición General

El miembro de la Policía que ascienda al amparo del Artículo 23, no podrá ascender por éste medio, sino hasta transcurrir dos o más años en el rango conferido.

Artículo 2 - Estas enmiendas dejan sin efecto cualquier disposición previa contraria a lo que por éstas se establece.

Artículo 3 - Estas enmiendas al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, por ser de carácter urgente, comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Adoptado Por:

Ismael Betancourt y Lebrón
Superintendente

19 de agosto de 1992
Fecha

Aprobado Por:

Enrique A. Rosas López
Director, Oficina Central
de Administración de Personal

24 de agosto de 1992
Fecha

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

4765

C E R T I F I C A C I O N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, a los fines de atemperar los procedimientos en la Policía de Puerto Rico, relacionados con el sistema de Ascensos Especiales a los cambios surgidos a raíz de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Edwin R. Cintrón Santana vs. Ismael Betancourt y Lebrón, opinión del 30 de junio de 1992, los intereses públicos requieren que la enmienda al Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico comience a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador